

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 590/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con folio número 310573424000266, en la que se requirió: *“Estimados Por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a ustedes respetuosamente para solicitar el acceso a la siguiente información: 1. Padrón de abogados registrados en el Estado de Yucatán. Solicito que la información mencionada sea proporcionada en formato, y que se incluya la siguiente información, en caso de estar disponible: • Nombre completo del abogado. • Número de cédula profesional. • Fecha de registro. Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su respuesta.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La clasificación de información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: No se entró al estudio.

Conducta: En fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000266; inconforme con ésta, el recurrente el día ocho del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a diversas áreas que a su juicio resultaron competentes para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, quienes clasificaron la información solicitada como confidencial, precisando lo siguiente:

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura por oficio número 3835 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

“...

Le informo que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del acuerdo general conjunto OR24-121213-02 y EX25-121214-02 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, es una base de datos clasificada como información confidencial y de uso interno del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia.

No obstante lo anterior, los datos solicitados son de naturaleza personal concernientes a personas físicas identificadas e identificables, cuyo acceso pudiera causar un daño a su esfera íntima, por lo que encaja dentro del tipo de información que se señala en los supuestos establecidos en los artículos 116 y 120 de la Ley General, por lo que es considerada información confidencial, a lo cual se añade lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan que la información referente a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos que fijen las leyes y que en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a datos de naturaleza personal....”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En razón de lo anterior, del estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio número UTAI-CJ-801/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** rindió alegatos, reiterando la clasificación de reserva recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, señalando lo siguiente:

“...

ALEGATOS

...

1. Esta unidad de Transparencia aclara que, con base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

Se dice lo anterior ya que en base a los hechos descrito en los antecedentes que incorporan el presente escrito, es posible determinar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura obró de manera diligente, solicitando la información requerida a la unidad administrativa correspondiente y emitiendo a través del Comité de Transparencia la resolución correspondiente, misma que le fue notificada en tiempo y forma al ahora recurrente.

“...

Es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General conjunto números OR24-121213-02 y EXT25121214-02, vigente, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Estado. El 18 de febrero de 2013, se establece que el Registro Único Computarizado de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es una base de datos clasificada como información confidencial que únicamente será del uso interno de las áreas responsables de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y del Departamento de Informática del Poder Judicial del Estado, por tal motivo no es posible su entrega a terceros ajenos.

...

De lo anterior se desprende que este sujeto obligado no ha realizado acción alguna para retrasar, ocultar o negar información, ya que las actuaciones de esta autoridad se encuentran apegadas a lo previsto en la Ley General de Transparencia y sus lineamientos y en todo momento se busca proporcionar la información requerida por la ciudadanía.

...”

Así también, adjuntó diversas documentales, entre las que se encuentra: **la Resolución de Confidencialidad, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual confirmó la clasificación de la información como reservada, señalando lo siguiente:

“...

PRIMERO. - Este Comité Colegiado de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de confidencialidad de la información relativa al folio 310573424000266 en términos de los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - De las manifestaciones de Confidencialidad formuladas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia, procede a analizar y determinar si se confirma la confidencialidad de la información descrita en el folio 310573424000266.

TERCERO. - Por tal motivo es necesario analizar lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3, 116, 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo Primero del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 13 del Acuerdo General conjunto números OR24-121213-02 y EXT25121214-02 de 14 de diciembre de 2012, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.-...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.

Artículo 16.-... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 120. Los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Cuadragésimo Primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada o de cualquier forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geográfica.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 4. Datos Personales

Los datos personales son irrenunciables, confidenciales, intransferibles e indelegables. Únicamente su titular tiene libre acceso o puede solicitar su rectificación, en forma gratuita conforme los procedimientos previstos en esta Ley; o bien siempre y estrictamente necesaria para la finalidad que justifica su tratamiento.

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMEROS OR24-121213-02 Y EX25121214-02

Artículo 13. El registro Único Computarizado de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, será una base de datos clasificada como información confidencial de uso interno en las áreas responsables de la Secretaría General de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y del Departamento de Informática del Poder Judicial del Estado, en los términos del artículo 6 de la Constitución Federal así como la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a la normatividad antes descrita y en cumplimiento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa en lo siguiente: Datos personales son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan

para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

Por lo que se refiere al caso concreto, y de la respuesta proporcionada por el área administrativa, se desprende que la información que pretende conocer el solicitante es el Padrón de abogados registrados en el Estado de Yucatán, el cual contiene datos que son de naturaleza personal concernientes a personas físicas identificadas e identificables, cuyo acceso pudiera causar un daño a su esfera íntima, por lo que encaja dentro del tipo de información que se señala en los supuestos establecidos en los artículos 116 y 120 de la Ley General, por lo que es considerada sin lugar a dudas información confidencial, a lo cual se añade lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan que la información referente a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos que fijan las leyes y que en ningún caso se podrá comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a datos de naturaleza personal. Es importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas y que es el Estado quien debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas.

Así también, el artículo 13 del Acuerdo General conjunto números OR24-121213-02 y EX25121214-02 de 14 de diciembre de 2012, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, establece que el registro Único Computarizado de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es una base de datos clasificada como información confidencial y que la misma es de uso interno del Poder Judicial, por lo que no podrán revelarse los nombres y datos ahí registrados a personas no legitimadas, toda vez que quedarían expuestos datos personales y en consecuencia, se afectaría la esfera privada de las personas identificadas, por lo que se considera procedente su clasificación por ser de naturaleza confidencial.

Por último, resulta importante mencionar que la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la declaración de CONFIDENCIALIDAD realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto a la información descrita en el inciso c) de la presente resolución.

...

CUARTO. - Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con fundamento en los numerales 54, 55 y 56 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. G. PONCE. ----- J. ESPINOSA. --- L. MARÍN. ----- RÚBRICAS.

..."

Y el **acuse de notificación** al ciudadano de fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, a través del **correo electrónico** que proporcionare, a través del cual puso a disposición la documental: Complemento R.R.pdf., la cual contiene al **Acta Vigésima Novena Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**,

correspondiente al día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro. Dichas constancias las remitió en alcance a este Instituto, en fecha quince de enero de dos mil veinticinco vía correo electrónico.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.